

Modifican el Reglamento de Notas de Crédito Negociables

**DECRETO SUPREMO
N° 014-2002-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, establece que las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423° de la Ley General de Sociedades; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial, perceptores de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes;

Que, sin embargo, tratándose de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones, o de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo en ambos casos, solicitar autorización a la SUNAT quien la aprobará o denegará en un plazo no mayor a quince días;

Que, es conveniente precisar que, en los contratos en los que por la modalidad de la operación no sea posible llevar la contabilidad del contrato en forma independiente, quien realice la función de operador y sea designado para llevar la contabilidad del contrato, deberá tener participación en el contrato como parte del mismo;

Que, finalmente, resulta necesario adecuar las disposiciones del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, a fin de establecer el procedimiento necesario para determinar el saldo a favor del exportador cuando el operador del contrato que no lleva contabilidad en forma independiente realice operaciones de exportación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Para efectos de lo establecido en el Artículo 65º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, precisase que en los contratos en los que por la modalidad de la operación no sea posible llevar la contabilidad del contrato en forma independiente, quien realice la función de operador y sea designado para llevar la contabilidad del contrato, deberá tener participación en el contrato como parte del mismo.

Artículo 2º.- Incorpórase como último párrafo del inciso a) del Artículo 5º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, el siguiente texto:

"Tratándose de exportaciones realizadas a través del operador de las sociedades irregulares; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios, y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad en forma independiente, cada parte considerará el importe que le será atribuido sobre el valor FOB de la Declaración Unica de Aduanas que sustente la exportación realizada, en la proporción de su participación sobre los gastos o en función de la participación de cada parte contratante o integrante, según se haya establecido expresamente en el contrato."

Artículo 3º.- Incorpórase como último párrafo del Artículo 7º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, el siguiente texto:

"Cuando la exportación haya sido realizada a través del operador de las sociedades irregulares; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad en forma independiente, la devolución del Saldo a Favor Materia del Beneficio podrá ser solicitada por cada parte contratante o integrante de dichos contratos, el cual será calculado después de realizada la atribución del saldo a favor del exportador que realice el operador de tales contratos."

Artículo 4º.- Incorpórase como inciso d) del Artículo 8º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, el siguiente texto:

"d) Tratándose de exportaciones realizadas a través de operadores de sociedades irregulares; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad en forma independiente, adicionalmente a lo señalado en los incisos anteriores, se requerirá la presentación de los documentos de atribución, así como proporcionar la información que la SUNAT considere necesaria."

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes o comunicaciones que al amparo del tercer y cuarto párrafos del Artículo 65º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto y no cumplan con lo precisado en el Artículo 1º, deberán adecuarse al mismo en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación. Dentro de dicho plazo también deberán subsanar cualquier defecto o insuficiencia en que se hubiere incurrido en relación a dicha solicitud.

La adecuación o subsanación realizada surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

1810

* * *